



## Resolución No. CSJCOR23-450

Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00239-00**

**Solicitante:** Sr. Omer Michael Hoyos Aldana

**Despacho:** Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Eduardo Puche González

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-002-2021-00250-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 24 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de mayo de 2023, el doctor Omer Michael Hoyos Aldana, en su condición de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Legal “LEGAL”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Legal contra Genis María Doria Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-2021-00250-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“PRIMERO:** el día 23 de febrero de 2023 se solicitó por medio del correo de la cooperativa Multiactiva “LEGAL” [multiactivalegal@gmail.com](mailto:multiactivalegal@gmail.com) al correo electrónico [j02pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba, el emplazamiento de la señora GENIS MARÍA DORIA COGOLLO como demandada en el proceso bajo radicado 23.001.41.89.002.2021.00250.00 que cursa en dicho despacho.

**SEGUNDO:** Desde la fecha en la que se solicitó el emplazamiento hasta la presentación de esta solicitud han transcurrido 3 meses calendario sin que se dé una respuesta por parte del juzgado sobre dicha petición, perjudicándonos como parte activa dentro del proceso, por lo cual solicito y elevo la siguiente:

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA la vigilancia administrativa judicial contra el **JUZGADO SEGUNDO DE**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, con el fin de que el despacho resuelva el memorial presentado solicitando el emplazamiento y se le dicte curador Ad Litem a la señora GENIS MARÍA DORIA COGOLLO.”

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-221 del 26 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (26/05/2023).

## 1.3. Informe de verificación

El doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 30 de mayo de 2023, presenta informe de verificación, en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“A efectos de dar cumplimiento al informe solicitado en el oficio de la referencia, procede el Despacho a indicarle que actualmente se tramita en nuestra judicatura el proceso ejecutivo singular identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2021-00250, el cual es promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL contra GENIS MARÍA DORIA COGOLLO, ejecución que ha surtido las etapas correspondientes, entra ellas la orden de pago y medidas cautelares de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), la aceptación de renuncia y reconocimiento de personería a través del auto datado cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), y la primera solicitud de emplazamiento presentada que fue negada mediante proveído adiado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se requirió a la parte ejecutante para que procediera a notificar a la ejecutada en su sitio de trabajo.*

*Luego de allegarse prueba del intento de notificación al lugar de trabajo de la ejecutada, efectivamente está pendiente pronunciarse el despacho respecto de la solicitud de emplazamiento de dicha demandada.*

*Ahora señora Magistrada, es preciso manifestarle que la mora en la expedición de la providencia que ordena el emplazamiento de la ejecutada GENIS MARÍA DORIA COGOLLO no obedece a incuria o abulia de esta unidad judicial, sino única y exclusivamente a la excesiva y por ustedes conocida carga laboral que llevamos a cuentas, carga que supera con creces nuestra capacidad humana y máxima de respuesta, circunstancia que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración.*

*Sobre este trámite particular le informamos que la solicitud de emplazamiento está en la posición 45 de las 164 presentadas, por lo que en la medida de las posibilidades le corresponderá el turno a esta, no pudiendo darle la prelación pedida sino tramitarla en el orden de llegada, dado que además de aquellas solicitudes tenemos pendientes por atender las demás, que de por sí son copiosas y un solo empleado para proyectarlas.*

*Habida cuenta de lo antes expuesto, respetando rigurosamente el turno correspondiente, estaremos atendiendo la solicitud pretendida por el apoderado de la entidad demandante, eso sí, dándole la celeridad que requieren estas peticiones de emplazamiento.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Omer Michael Hoyos Aldana, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no se había pronunciado respecto de su solicitud de emplazamiento de la demandada Genis María Doria Cogollo,

Al respecto, doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que, efectivamente está pendiente que el despacho se pronuncie respecto de la solicitud de emplazamiento de dicha demandada, pero que la tardanza en la expedición de la providencia que ordena el emplazamiento se debe a la excesiva carga laboral que tiene el despacho, la cual supera la capacidad máxima de respuesta, lo cual conlleva a que no puedan darle trámite de manera oportuna a cada uno de los asuntos puestos a su consideración. Así mismo, informó que la solicitud referenciada, está en la posición 45 de 164, la cual será atendida una vez llegue el turno que le corresponde. Adiciona, que un solo empleado en el despacho se encarga de proyectar este tipo de solicitudes.

En ese orden, con relación al turno en el que se encuentra la solicitud en el despacho del funcionario judicial; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales

de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, finalizado el primer trimestre de 2023 (31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Otros asuntos	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	1.297	367	40	249	1.375
<b>TOTAL</b>	1.302	367	40	249	<b>1.380</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.380** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2023, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.669</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.380</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Carlos Alfredo Barrios Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00239-00, presentada respecto del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Legal contra Genis María Doria Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-

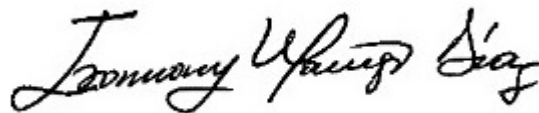
Resolución No. CSJCOR23-450  
Montería, 7 de junio de 2023  
Hoja No. 7

2021-00250-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio al señor Omer Michael Hoyos Aldana, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl